Año de 1900 — Sábado 16 de Junio — Número 285

Boletín Oficial de la Provincia de Orense

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 ». Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna Ricardo González Moure, vecino del Ayuntamiento de Piñor, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención del expresado jóven, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño ordinario negro, usa sombrero y calza borceguíes.

Orense 15 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Benito Moure Mosquera, vecino del Ayuntamiento de Piñor, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero encargo á los Sres. Alcaldes fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Pelo negro.
Cejas idem.
Barba ninguna.
Viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño color castaño, usa sombrero y calza zapatos.

Orense 15 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la Administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación.—Véase el número 284.)

Art. 68. Las reglas 3.ª y 4.ª de las expresadas en el artículo anterior serán aplicables en general cuando se trate de la transmisión de alguno ó algunos de los derechos que en ellas se consignan.

En los usufructos de carácter general constituídos por testamento ó por ministerio de la ley, abonarán el usufructuario y el nudo propietario el impuesto que corresponda, tomando como base el valor fijado en la forma que determina la regla 3.ª del artículo anterior, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 52, y sin perjuicio de que al extinguirse el usufructo complete el pago del impuesto abonando el que proceda por el resto del valor de los bienes adquiridos cuya plena propiedad consolida.

Art. 69. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hacen referencia las reglas 3.ª y 4.ª del art. 67 venga por adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmisión del mismo en plena propiedad, con deducción de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisición de uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 70. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes á los efectos del artículo 68, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en las reglas 3.ª y 4.ª del art. 67.

Si reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos.

Art. 71. Cuando en las concesiones administrativas de todas clases mencionadas en el art. 67 no sea posible fijar el valor de los bienes ó derechos que por las mismas se adquieren por las reglas en el mismo establecidas, se procederá á la tasación por perito que designen á su costa los interesados, revisándose la certificación que aquél expida por el Ingeniero Jefe del ramo á que corresponda la concesión en la provincia, el cual, si no estuviere conforme con la tasación hecha, expondrá la que á su juicio corresponda. Si la valoración que el Ingeniero haga no excede en más de un 25 por 100 de la verificada por el perito designado por las partes, se liquidará con arreglo á ésta; pero si excediere, se invitará al interesado por si acepta el mayor valor fijado por el Ingeniero, y, caso de no conformarse con éste, servirá de base para la liquidación el término medio entre ambas tasaciones, á reserva del derecho de los interesados á solicitar nueva tasación, pero sin que este trámite suspenda la liquidación y exacción del impuesto por la base indicada.

Art. 72. En las transmisiones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesión, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato interior.

Cuando se trate de efectos no cotizables en Bolsa, se liquidará por el valor que resulte de la certificación que expidan el Secretario de la Sociedad ó Compañía á que pertenezcan, con el visto bueno del Presidente ó Director, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la oficina liquidadora, quedando á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Si el precio hubiere de satisfacerse en moneda extranjera cuyo cambio oficial se verifique á tipo más elevado que el de su equivalente en moneda española, el beneficio que por el cambio obtenga aquélla se considerará como aumento de precio.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de liquidación del impuesto, en las transmisiones á título lucrativo se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital, precio, valor ó estimación de los bienes transmitidos. Por tales se entienden los censos, pensiones ú otros gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituídas por

cualquiera otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso se presumirá hecha la deducción de cargas por las partes contratantes, y se reputará por tanto como valor líquido el precio convenido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de aquellas ó se reserve el adquirente de los bienes, parte del precio para satisfacer las cargas.

Art. 75. En las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión serán deducibles, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No serán deducibles las que aparezcan contraídas por los herederos ó albaceas, siquiera sean originadas por gastos ú otras obligaciones provenientes de la testamentaría ó abintestato.

En el caso de que la testamentaría ó abintestato adquiriese carácter litigioso, los gastos que en el litigio se ocasionen en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías ó abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, se deducirán de éste siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio de los autos.

Los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante serán deducibles en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme á los usos y costumbres de la localidad.

En el caso de que proceda la deduccion ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario, se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuídos por este reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarada la exención en su caso.

CAPÍTULO V

COMPROBACIÓN DE VALORES

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.° de la ley, la Administración puede comprobar en todos los casos el valor declarado por los interesados á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir por cualquiera de los medios establecidos en el artículo siguiente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial, los Registros fiscales de fincas urbanas, los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial, la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza ó en los trabajos catastrales que hayan sido aprobados, el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, ú otros de naturaleza y circunstancias análogas situados en la misma zona ó distrito el capital asignado á los bienes en los contratos de seguros, y el canon de superficie á los dividendos repartidos, respecto á la propiedad minera.

La Administración utilizará los medios indicados por el orden en que se enumeran, pero sin que sea preciso valerse de todos cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor, ni el haber utilizado uno excluya el valerse de los demás, si existe motivo racional y fundado para entender que el resultado por aquél obtenido no revela la verdadera estimación de los bienes.

Art. 78. La tasacion pericial será medio extraordinario de comprobación, pero debiendo acudirse á ella tan sólo cuando los ordinarios indicados en el artículo anterior no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, cuando expresamente se preceptúe en algún artículo de este reglamento como indispensable para fijar la base de liquidación, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale como resultado de la comprobación, salvo lo que por excepción se dispone en el artículo 86.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe á los dos años de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos sean públicos y solemnes y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva.

El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de un mes, y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

Art. 80. La comprobación sólo podrá suspenderse á instancia del contribuyente por el plazo de un año, cuando se trate de transmisiones á título lucrativo y se aleguen causas legítimas debidamente justificadas á juicio de la Administración.

Dicha instancia se resolverá por el Delegado de Hacienda de la provincia, y si lo fuere otorgando la suspensión se practicará inmediatamente una liquidación provisional con arreglo á los valores declarados, quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por diferencia entre dicha liquidación y la definitiva que se practique después de verificada la comprobación.

En este caso, el liquidador cuidará de hacer constar en la respectiva nota de pago que extienda al pie del documento el carácter provisional de la liquidación practicada, la obligación del contribuyente respecto á la definitiva y la afección de las fincas al resultado de ésta.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales, cuando la cuantía comprobada de aquéllos no exceda en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por la comprobación sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor, sea aceptado por los interesados, pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva la cual podrá reclamar del liquidador el expediente y confirmar ó revocar el acuerdo de aquel dentro del plazo de dos años señalado en el art. 79.

Si procediera la revocación y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince dias para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán también por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administración de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso en general tendrá lugar la comprobación cuando haya motivos fundados para suponer disminuídos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, se verificará necesariamente, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva.

El liquidador instruirá el oportuno expediente de comprobación, que habrá de dar necesariamente por terminado en el plazo de dos meses á partir de la fecha de presentación, siempre que al verificar la de los documentos liquidables hayan presentado los interesados todos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año en que falleció el causante, donde figure el líquido imponible amillarado á los bienes transmitidos, ó certificaciones expedidas por los funcionarios respectivos, en las que, con la debida claridad, conste dicho dato.

Cuando los interesados no presenten tales antecedentes en la forma antes indicada y hayan, por tanto, de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, pudiendo ser prorrogado por la Delegación de Hacienda de la provincia por otro mes, si el liquidador lo solicitare y mediasen causas atendibles.

Transcurridos los indicados

plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique que dicha falta obedece á la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos.

Si el liquidador, por dejar transcurrir el plazo señalado en el art. 79, diere ocasión á que se declare prescrita la acción comprobadora, no sólo incurrirá en la multa de que en el mismo se señala, sino que será además directamente responsable de las diferencias de cuota que resulten entre la liquidación practicada á virtud del valor declarado por los interesados y la que corresponda por consecuencia de la comprobación.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que por no remitir los datos reclamados den lugar á dicha prescripción.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprebación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se haya hecho la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administracion de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radiquen en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Adminisiración para que esta reclame los antecedentes necesarios, si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrados los datos reclamados, alguna Autoridad, oficina ó funcionario no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al capítulo XI, y practicará una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiese lugar, si dentro del plazo de dos años, á que se refiere el art. 79, se obtubiesen los datos reclamados.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Si los bienes no estuvieren amillarados y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el art. 77, se procederá á la tasación á costa del interesado.

Art. 85. Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación establecidos en el artículo 77, si aquél fuere menor que el declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

Si la liquidación se practicare sólo por el resultado del líquido imponible amillarado, podrá ampliarse, utilizando dentro del plazo señalado en el art. 79 para la prescripción los demás medios de comprobación establecidos, bien por el liquidador ó por el Delegado de Hacienda, en virtud de la facultad establecida en el art. 81.

Art. 86. Si el valor señalado por la Administración en virtud de la comprobación fuere la capitalizaeión del líquido imponible amillarado, no se admitirá al contribuyente recurso alguno contra el mismo, á menos que justifique tener interpuesta con anterioridad á la presentación de los documentos reclamación de agravio contra el amillaramiento, y se procederá por tanto á practicar la oportuna liquidación con arreglo á dicho valor, una vez que se haya notificado éste al contribuyente.

Si el valor que la Administración señalare fuere resultado de la comprobación efectuada por cualquiera de los otros medios establecidos, se notificará inmediatamente aquél á los interesados para que en el plazo de ocho dias manifiesten su conformidad, aleguen lo que estimen conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que dispongan, ó propongan las pruebas conducentes, incluso la tasación pericial.

(Se continuará)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la razón social Grober y Compañía, en comandita, fabricantes de botones de corozo, solicitando que la nuez de corozo adeude por la partida 249 del Arancel actual, equivalente á la 227, del anterior, que se venía aplicando por llamada del Repertorio, porque el derecho de la partida 374, que en la actualidad se les asigna, determinaría la ruina total de la citada industria:

Considerando que el derecho de la expresada partida 374 es desproporcionado en razón del valor del producto de que se trata; que éste es además primera materia de la fabricación de botones, y que por orden de 18 de Julio de 1879 se dispuso, con carácter general, que la nuez del corozo se aforase por la partida 174 del Arancel entonces vigente, que se refiere á la 227 del de 1892 y á la 249 del actual, porque por su naturaleza y aplicaciones corresponde á la clase de las maderas y otros productos vejetales empleados en la industria y sus manufacturas; y

Considerando, por otra parte, que la partida 374 que en el repertorio del Arancel vigente se asigna al corozo en estado natural, sólo es aplicable á las mercancías en ella taxativamente citadas.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.° Que la llamada del citado Repertorio, correspondiente al corozo en estado natural, se entienda modificada en el sentido de que la partida aplicable debe ser la 249 en lugar de la 374 que se cita; y

2.° Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 122.)

Ilmo Sr.: En vista de las reclamaciones de varios Capitanes de buques italianos transmitidas por el Sr. Embajador de Italia en esta Corte, por haberse liquidado en varias Aduanas el nuevo impuesto de transportes á cargamentos llegados antes de la publicación de la ley que lo estableció, y de los cuales se desembarcó gran parte de mercancías antes también del día en que aquélla entraba en vigor.

Considerando que la prevención 1.ª de la Dirección general de Aduanas de 20 de Marzo último, al disponer que devengarán las cuotas del nuevo impuesto los buques que el dia en que empezase á regir la ley de referencia no tuvieran terminadas sus operaciones de descarga, se inspiró en el supuesto de que, en general, habían de ser sus tarifas favorables á la navegación, pero resulta que en algunos casos particulares no sucede así; y

Considerando que es equitativo que los en que contra dicha circunstancia paguen los anteriores impuestos de navegación y tráfico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que en las reclamaciones referentes á las tarifas del impuesto de transportes se apliquen las nuevas cuotas á las mercancías que se encontraran á bordo el día de la publicación de la ley, y á las descargadas con anterioridad, se liquiden los antiguos derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 125.)

Administración principal de Aduanas de Verín

Don Ramón Romay Camino, Administrador de la aduana de Verín, principal de la provincia de Orense.

Hago saber: que el día veinte del mes actual, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se expresan, procedentes de aprehensión verificada por Carabineros; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación y que los expresados géneros serán adjudicados al más ventajoso postor.

Lote único.—Dos atados conteniendo treinta kilogramos de hierro forjado en llantas para carros, tasados en diez pesetas.

Verín 12 de Junio de 1900.—Ramón Romay.

AYUNTAMIENTOS

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago notorio: que esta Corporación ha acordado proceder á la reparación del pontillón del regato de la Peña, conforme á las bases establecidas en el pliego de condiciones que obra en el oportuno expediente, que se halla de manifiesto en esta Secretaría durante el término de diez días, á los efectos del art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último.

Cartelle Junio 10 de 1900.—Casto Castiñeiras.

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Cartelle.

Hago notorio: que el día 1.° de Julio próximo, tendrá lugar en esta Consistorial ante el Alcalde y un Concejal designado al efecto, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta del arbitrio de puestos públicos de las fiestas y romerías que tengan lugar en este Municipio durante el período comprendido desde 1.° de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo 500 pesetas.

El arriendo será á suerte y ventura, requiriéndose el depósito del 5 por 100 que asciende á 25 pesetas, en la Caja municipal, para tomar parte en la licitación, que será por pliego cerrado en papel de peseta, confor-

me al modelo que se reconoce á continuación.

Dará principio el acto á las nueve de la mañana, amoldándose á lo prescrito en el artículo 16 del Real decreto de 26 de Abril último.

El ingreso del impuesto del arriendo se hará en la Depositaría del Ayuntamiento en cuatro plazos iguales, que vencerán en 1.° de Agosto y 1.° de Noviembre del año actual, 1.° de Mayo y 1.° de Noviembre de 1901.

Los pliegos serán presentados por los interesados, ó sus representantes, con poder bastanteado por el letrado D. José Porras.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del importe del remate, debiendo consignarse en metálico en la Caja municipal.

Las demás condiciones constan en el expediente, que se halla en esta Secretaría á disposición de los que de él quieran enterarse, advirtiendo que ninguna reclamación se ha suscitado en los diez dias de publicación á que atañe el artículo 29 del Real decreto citado.

El dia 8 del referido mes de Julio, á la misma hora de nueve de la mañana, se admitirán las mejoras del 2 por 100 del remate, abriéndose pujas á la llana durante media hora, y transcurrida, quedará hecha la adjudicación provisional al licitador más ventajoso.

Cartelle 10 de Junio de 1900.—Casto Castiñeiras.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... según cédula personal, se compromete á arrendar el arbitrio de puestos públicos de las fiestas y romerías de este Municipio, durante el período de 1.° de Julio del corriente año á 31 de Diciembre de 1901 por la cantidad de..... pesetas, aceptando todas las condiciones del expediente.

(Fecha y firma.)

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo del suministro de paja leña y aceite para la cárcel de este partido en los seis meses de Julio á Diciembre del corriente año por el tipo de trescientas veinticinco pesetas según se publicó en el «Boletin oficial» de la provincia núm. 270 de 29 de Mayo último, se anuncia una segunda subasta para el dia veintiuno del corriente de once á doce de su mañana en esta Consistorial, con el aumento de cincuenta pesetas.

Ginzo de Limia 11 de Junio de 1900.—José Recaredo Morenza.

Moreiras

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial del próximo año de 1901, queda expuesto al público por el término reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan producir las reclamaciones que les convengan.

Moreiras 1.° de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio González.

Puentedeva

En el dia veintinueve del corriente mes, de nueve á diez de su mañana se posturarán y rematarán en la consistorial de la aldea de Puentedeva, los derechos de puestos públicos y el de reconocimiento de carnes en este municipio, durante los seis meses de Julio á Diciembre del corriente año, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto.

Puentedeva 10 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Lorenzo.

Desde el dia 15 al 30 del presente mes se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana, durante cuyo plazo se admitirán las justas reclamaciones que se presenten.

Puentedeva Junio 8 de 1900.—El Alcalde, José Lorenzo.

Carballeda de Valdeorras

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de regir el próximo año de 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 5 al 20, ambos inclusive, del corriente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Villa de Quinta, casa núm. 1000, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan examinarle libremente y aducir, en su consecuencia, las reclamaciones que consideren justas.

Carballeda de Valdeorras 3 de Junio de 1900.—El Alcalde, Santos Fernández.

Barbadanes

Los apéndices al amillaramiento por rústica y por urbana, formados para el año próximo venidero de 1901, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, que se contarán despues que el presente se publique en el «Boletin oficial» de la provincia, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y reclamen si lo creen procedente.

Barbadanes 10 de Junio de 1900.—El Alcalde primer teniente, Manuel Gonzalez.

Bola

El Ayuntamiento acordó proceder al arriendo en pública subasta de los puestos públicos de este municipio por término de dieciocho meses, que principian en 1.° de Julio próximo y termina en 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo de 750 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el día 1.° de Julio tambien próximo.

Bola 8 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Don Facundo Rodríguez, Alcalde de Monterrey.

Hago saber: que el día 24 del corriente á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial ante el Alcalde, un Concejal con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, tendrá lugar el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre puestos públicos y ganado en las ferias y romerías que se celebren en la Caridad y Monterrey, los dias 12 y 16 de cada mes, respectivamente, excepto las romerías que lo son en el primer pueblo dos veces al año, por el término de dieciocho meses, que empezará en primero de Julio próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1901, sirviendo de tipo la cantidad de mil quinientas pesetas.

Para tomar parte en la licitación que será por medio de pliegos cerrados conforme al modelo que va á continuación, deberán los interesados depositar en la Caja municipal 75 pesetas, suma equivalente al 5 por 100 del importe total de dicho tipo, cuyo resguardo acompañarán á las proposiciones y cédula personal. El acto de la subasta dará principie á dicha hora y durante media que señalará el Presidente, entregarán á éste los licitadores, por sí ó por medio de sus representantes con poder bastanteado por uno de los letrados don Isidro Miñambres y don Adolfo Sanz, los pliegos con sus proposiciones.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del importe del remate, debiendo consignarse en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización oficial en la caja municipal y los pagos del arriendo se verificarán por trimestres dentro del segundo mes de cada uno de ellos.

Las demás condiciones del contrato, constan en el pliego correspondiente y expediente que se halla á disposición de cualquier interesado, para enterarse, en la Secretaría municipal, advirtiendo que no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo y contra lo que preceptúa el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Alvarellos de Monterrey Junio 11 de 1900.—Facundo Rodríguez.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... según cédula personal clase..... núm..... que acompaña á calidad de devolución, se compromete á arrendar el impuesto del arbitrio municipal sobre puestos publicos, ganado en ferias y romerías de este Ayuntamiento, por el término de dieciocho meses, que empezará en 1.° de Julio próximo y terminara en 31 de Diciembre de 1901, por la cantidad de..... pesetas, aceptando todas las condiciones aprobadas por la Corporación municipal.

(Fecha y firma del proponente.)

Don Vicente Sola Rogido, Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de Verín.

Hago saber: que el día 25 del corriente á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, y ante la mesa constituída del modo prevenido en el art. 6.° de la Instrucción de 26 de Abril último, sobre contratación de servicios municipales, tendrá lugar, el arriendo en pública subasta de las expendedurías de carnes de esta villa números 1, 2, 4 y 5, por el término de año y medio, que dará principio en 1.° de Julio próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1901, sirviendo de tipo la cantidad de 465 pesetas para la núm. 1 y de 375 para cada una de las restantes.

La licitación será por medio de pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta á cotinuación, y para tomar parte en ella deberán los interesados depositar previamente en la Caja municipal 23 pesetas 25 céntimos, suma equivalente al 5 por 100 del importe de la primera y 17'75 pesetas por cada una de las números 2, 4 y 5, como arriendos separados, cuyos resguardos incluso la cédula personal acompañarán á las proposiciones. El acto dará principio á dicha hora, y durante media, que señalará el Presidente, entregarán á éste los licitadores, por sí ó por medio de sus representantes con poder bastanteado por uno de los letrados D. Isidro Miñambres y D. Adolfo Sanz designados por el Ayuntamiento, los pliegos con sus proposiciones.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del importe del remate, debiendo consignarse en metálico en la Caja municipal, y los pagos del arriendo se verificarán por cuartas partes dentro del segundo mes de cada trimestre.

Las demás condiciones del contrato constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal á disposición de cualquiera interesado, advirtiendo que contra el acuerdo intentando dicha subasta no se ha presentado reclamación alguna dentro del plazo que preceptúa el art. 29 de dicha instrucción de 26 de Abril último.

Verín 12 de Junio de 1900.—Vicente Sola.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... clase..... que acompaña, se compromete á arrendar la expendeduría de carnes de esta villa número..... de este Ayuntamiento, por el término de año y medio que principia en 1.° de Julio próximo y termina en 31 de Diciembre de 1901, por la cantidad de..... pesetas, aceptando todas las condiciones aprobadas por la Corporación municipal.

(Fecha y firma del proponente.)

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15